



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

162

La Paz, **09 JUN. 2021**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Deysi Veronica Flores Ancasi, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 06 de enero de 2017, Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y a nombre de Víctor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizar, presentó reclamación directa contra AIR BUS CORAL S.R.L., manifestando que en fecha 21 de diciembre de 2016 se extravió su mercadería un saco de color azul que contenía pantalones jeans y que tenía el costo de Bs15.000.- y el conductor del Bus señor Lizandro Marcelino Pérez y su ayudante de nombre Max Meleano Colque V. Pidiendo la devolución de su mercadería a la Empresa AIR BUS CORAL S.R.L.”

2. El 13 de enero de 2017, AIR BUS CORAL S.R.L. dio respuesta al reclamo señalando que efectivamente la señora realizó un viaje en con empresa y que tienen conocimiento de los antecedentes del presente caso, llegando a determinar que efectivamente la señora cargó un saco azul al buzón del bus y que fue cargado con ticket previa aprobación de la señora, ya que ella no declaró ni exigió que se le emitiera una guía de excedente, por lo que estaba transportando mercadería. Por lo que a la pérdida de este saco solo presentó el ticket de equipaje que fue entregado por el ayudante del bus. Es así que teniendo esta evidencia y al tratarse de un proceso administrativo la Empresa se apega de acuerdo a normativa de ODECO que indica: A la pérdida de equipaje la empresa deberá cancelar Bs500.- al usuario que haya sufrido la pérdida y/o extravío de su equipaje. Por lo cual están dispuestos a resarcir al usuario con el monto establecido por norma ya que la persona presentó el respectivo ticket de viaje emitido por el operador.

3. El 17 de enero de 2017, Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y por los terceros al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación directa, presentó su reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT manifestando lo siguiente: *“Solicitó el pago total de la mercadería que contenía pantalones, el cual adjunta las facturas del valor del contenido que asciende a Bs15.000.- (...) no se procedió a la entrega de la mercadería de la empresa aun contando con el ticket”*.

4. La reclamación administrativa fue resuelta en principio mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 138/2017 de 10 de julio de 2017 (RAR 138/2017) misma que fue impugnada por AIR BUS CORAL S.R.L., emitiéndose la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017 de 20 de octubre de 2017 (RA RE 124/2017) que resolvió rechazar el recurso de revocatoria; dicha resolución fue impugnada en recurso jerárquico generando la Resolución Ministerial 106 de 26 de marzo de 2018 (RM 106) por la cual a tiempo de aceptar dicho recurso dispuso la anulación de obrados hasta el Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 09 de mayo de 2017.

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 48/2018 de 16 de abril de 2018 se formularon cargos contra AIR BUS CORAL S.R.L., resolviéndose los mismos mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 de 29 de junio de 2018 (RAR 76/2018) la cual fue objeto de impugnación por parte de Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y por los terceros. Al respecto, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 de 10 de septiembre de 2018 la ATT aceptó el recurso interpuesto y anuló el AUTO 48/2018. Dicha resolución fue impugnada por AIR BUS CORAL S.R.L.



emitiéndose en instancia jerárquica la Resolución Ministerial N° 022 de 08 de febrero de 2019 que dispuso rechazar dicho recurso.

6. Mediante AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 207/2019 de 10 de julio de 2019 la ATT formuló cargos en contra AIR BUS CORAL S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 29 de la LEY N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en los artículos 57, 62 y 70 de la Resolución Administrativa Regulatoria N° TR- 0020/2011 de 14 de enero de 2011 y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del párrafo VII del artículo 39 de la LEY N° 165 en concordancia con el numeral 1 del párrafo VI del artículo 10 del Reglamento de infracciones y sanciones para el servicio de Transportes Automotor Público Interdepartamental de pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, por la presunta contravención del artículo 40 de la RAR 20/11, por el supuesto incumplimiento de los actos administrativos dictados por la ATT, al no haber entregado el equipaje de Deysi Veronica Flores Ancasi por los usuarios.

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa al no haber desvirtuado AIR BUS CORAL S.R.L. la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la LEY N° 165 en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en los artículos 57, 62 y 70 de la RAR 020/11, modificada esta última por la RAR 0001/12, por la supuesta pérdida del equipaje de Deysi Veronica Flores Ancasi por los usuarios en la ruta Cochabamba – Oruro el 21 de diciembre de 2016. Asimismo, se declaró fundada la reclamación administrativa al no haber desvirtuado AIR BUS CORAL S.R.L. la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del párrafo VII del artículo 39 de la LEY N° 165 en concordancia con el numeral 1 del párrafo VI del artículo 10 de la RAR 303/2011, por la presunta contravención del artículo 40 de la RAR 20/11, por el supuesto incumplimiento de los actos administrativos dictados por la Autoridad Regulatoria, al no haber entregado el equipaje de la TERCERA POR LOS USUARIOS. Al efecto se instruyó al OPERADOR efectuar la reposición del equipaje extraviado con el pago de Bs500.- (Quinientos 00/100 Bolivianos) a favor de la señora Deysi Verónica Flores Ancasi en virtud a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 65 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 27172, debiendo remitir a esta Autoridad Regulatoria la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Finalmente, se sancionó al OPERADOR con apercibimiento.

8. Mediante memorial presentado el 11 de noviembre de 2011, Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y por los usuarios presentaron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020, señalando lo siguiente:

i. Refieren que se apersonaron en busca de tutela jurídica frente a un reclamo administrativo ante la ATT a efectos de que se llegue a declarar fundada la reclamación de extravió de mercadería (carga), siendo el valor de Bs15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos) que se extravió en el trayecto de Cochabamba – Oruro por lo que buscan que se restituya su mercadería extraviada.

ii. Asimismo, refieren que de la resolución que declara probada la reclamación administrativa, pese a haberse demostrado la negligencia y responsabilidad del OPERADOR en cuanto al manejo de la carga, no se los obliga a restituir su capital que se extravió. Habiendo cancelado intereses de dicho capital que se constituye como un capital general que genera ingresos para mantener a sus familias y se vieron perjudicados por no contar con este capital. Empero el OPERADOR ha venido trabajando y cubriendo sus requerimientos, percibiendo sin ningún perjuicio sus ganancias, pues este extremo no se ha considerado al momento de emitir el criterio de justicia, dando una sanción insignificante a la empresa a pesar de que su reclamo ya fue declarado probado.





iii. Finalmente señalan que aun existiendo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012 de 03 de enero de 2012, que establece que el OPERADOR debe reponer al pasajero la suma de Bs25.- (Veinticinco 00/100 Bolivianos) por kilo faltante, aspecto que no se consideró en el caso de autos, dando a razonar en beneficio del OPERADOR, causando incongruencia en el fallo definitivo. Por lo expuesto, interponen recurso de "apelación", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 que en la disposición tercera atenta su derecho como USUARIO a tratar de justificar la pérdida probada de su mercadería con tan solo Bs500.- sin establecer si este monto es por kilo o por toda la mercadería, en todo caso no se estaría obrando con total imparcialidad en este punto, puesto que los ingresos y capitales que manejan los operadores de transporte son elevados y nada les costaría que se repongan el total de mi capital de Bs15.000.- consecuentemente solicitan que se revoque la mencionada Resolución Administrativa atentatoria y se disponga que se restituya el total del capital extraviado.

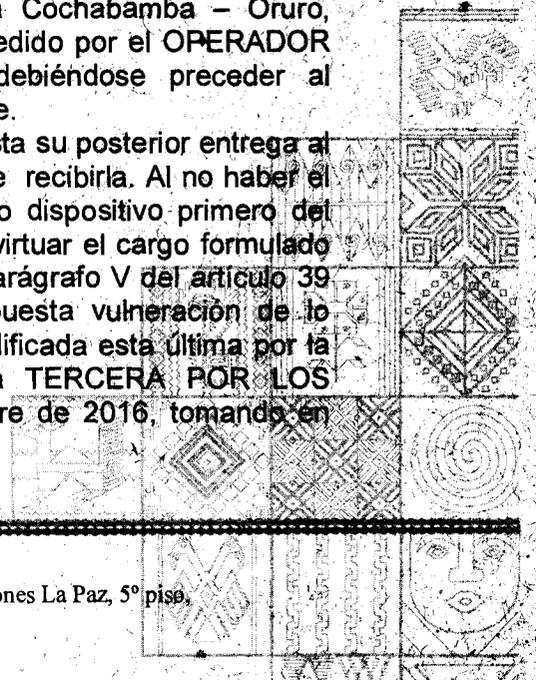
9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020, de 23 de diciembre de 2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria presentado por Deysi Veronica Flores Ancasi y por los usuarios presentaron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020, de acuerdo al siguiente análisis:

i. En relación a lo argüido por el RECURRENTE en el numeral 1, debe dejarse claramente establecido lo señalado por el artículo 57 de la RAR 0020/2011, que señala que el operador deberá entregar a todos los pasajeros un talón en doble ejemplar por cada equipaje como constancia de recepción, el cual se constituye en prueba del contrato de transporte del mismo. El talón de equipaje debe contener los siguientes datos: a) Nombre o Razón Social del operador, b) nombre completo del destinatario (nombres, apellido paterno, apellido materno y número de cédula de identidad), c) número del talón, d) peso, e) ruta, f) fecha de viaje, g) declaración o no del contenido y/o valor económico del equipaje, en la que se consigne la firma del pasajero. En caso de que el talón no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuera extraviado o presentara pérdida del contenido, el operador será responsable de su reposición, el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor del equipaje a través de cualquier medio de prueba.

Bajo el marco normativo citado se evidencia que el talón, no lleva la firma del usuario, ni los datos como ser fecha, nombre del usuario y otros, existe la aceptación del USUARIO del ticket de equipaje con derecho a 20 kilogramos al momento de embarcar el "saco azul"; asimismo, se advierte que en ningún momento se declaró el contenido del mismo, aceptando implícitamente que se trata de equipaje, puesto que en ese momento no se realizó la observación necesaria ni se pidió una factura u otro documento por el excedente del equipaje. Al respecto corresponde manifestar que en ningún momento se identifica que el USUARIO, haya realizado la declaración del contenido del "SACO AZUL", sino por el contrario el mismo habría sido embarcado como un equipaje más, constancia de ello es que el OPERADOR emitió el talón de equipaje N° 0002892, donde señala el texto de 20 Kg. Libres. No habiendo el USUARIO declarado el contenido del equipaje entregado.

En ese entendido, el OPERADOR reconoció que los USUARIOS cargaron un saco azul, en el viaje realizado en fecha 21 de diciembre de 2016 en la ruta Cochabamba - Oruro, mismo que habría sido extraviado advirtiendo que el ticket expedido por el OPERADOR no contenía la declaración del contenido y/o excedente debiéndose preceder al resarcimiento según lo establecido en normativa sectorial vigente.

El OPERADOR se constituye en el responsable del equipaje hasta su posterior entrega al pasajero con la manifestación de su conformidad a momento de recibirla. Al no haber el OPERADOR desvirtuado el cargo formulado mediante el punto dispositivo primero del AUTO 207/2019, se concluye que el OPERADOR no logró desvirtuar el cargo formulado por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley 165 General de Transportes en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en los artículos 57, 62 y 70 de la RAR 020/11, modificada esta última por la RAR 0001/12, por la supuesta pérdida del equipaje de la TERCERA POR LOS USUARIOS en la ruta Cochabamba - Oruro el 21 de diciembre de 2016, tomando en





cuenta que no se puede determinar el valor del equipaje extraviado, debido a que los USUARIOS no declararon el contenido del mismo.

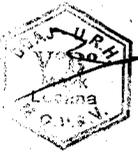
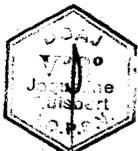
ii. En relación a lo expresado por el RECURRENTE en el numeral 2 debe dejarse claramente establecido que el ticket es la prueba del USUARIO de que entregó su equipaje, siendo obligación del OPERADOR devolver el equipaje arribando al destino en las mismas condiciones entregadas, existiendo en el presente caso un ticket de constancia entregado por el OPERADOR. Que dicho ello y habiendo valorado la documentación cursante en antecedentes mediante el INFORME TÉCNICO, se advierte que el OPERADOR no tomó los recaudos necesarios de seguridad y resguardo del equipaje de los USUARIOS reclamado por la TERCERA POR LOS USUARIOS toda vez que conforme el contrato de transporte del equipaje la responsabilidad del OPERADOR respecto a la misma, comienza cuando expide el talón (Ticket) y termina cuando el pasajero lo recoge al concluir el viaje, siendo que en el presente caso, conforme el mismo OPERADOR reconoció, no entregó el equipaje entregado al concluir el viaje. Al respecto el artículo 68 de la RAR 0020/2011 establece: *"el operador es responsable del daño ocasionado al equipaje registrado (destrucción o avería) en cualquier momento en que este se halle bajo su custodia"*. Que dicho ello, el OPERADOR se constituyó en el responsable del transporte del equipaje de los USUARIOS, como consecuencia de lo señalado, también se estableció la responsabilidad del OPERADOR para el caso de suscitarse el extravío o provocarse daños al mismo y su consiguiente reposición o el resarcimiento. En ese entendido, se dispuso conforme a norma la reposición establecida, así como la sanción correspondiente.

iii. Finalmente se deja establecido que los USUARIOS no realizaron la declaración del contenido de su equipaje, aceptando el ticket de equipaje sin realizar reclamo alguno en ese momento, por lo que corresponde que el OPERADOR realice la devolución en calidad de compensación de Bs500.- (Quinientos 00/100 Bolivianos), en virtud de lo señalado en el artículo 70 de la RAR 020/2011 que establece: *"Si el operador no procede al pesaje del equipaje y si este se extravía, deberá indemnizar por el máximo de peso permitido 20 kilos"*. *"El operador está obligado a concluir la búsqueda del equipaje en el plazo máximo de 48 horas computables a partir del arribo del pasajero. Al concluir este término, el operador deberá reponer al pasajero la suma de 70 Bs por kilo faltante"*. Que cabe tener presente que el párrafo anterior sufre una modificación, con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/12 de 3 de enero de 2012 que modifica el artículo 70 del Reglamento precitado estableciendo que: *"(...) el operador deberá reponer al pasajero la suma de Bs25.- (Veinticinco 00/100 bolivianos) por kilo faltante"*.

10. El 13 de enero de 2021, Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y a nombre de Victor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizar, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

i. En la carpeta administrativa de reclamación y en nuestra solicitud inicial se hubo denunciado pérdida o extravío de equipaje, con el aditivo de malos tratos por parte del personal de la Empresa de Transporte FLOTA AIR BUS CORAL S.R.L., aspecto segundo que no fue tomado en cuenta por el ente administrativo.

ii. Conforme se tiene del Art. 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11 el operador deberá entregar a todos los pasajeros un talón en doble ejemplar por cada equipaje como constancia de recepción, el cual se constituye en prueba DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, por lo que se tiene de la prueba presentada en descargo (el ticket), se constituye en el contrato de transporte con la empresa hoy aludida, por otro lado se debe considerar lo señalado en este articulado en parte final que señala *"...el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor del equipaje a través de cualquier medio de prueba..."* y como medio de prueba se ha presentado las correspondientes facturas de la Mercadería, que no han sido considerados, sin embargo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, señala que no habría realizado la declaración del contenido de la mercadería lo que contradice lo dispuesto por el Art. 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11.





iii. Asimismo señalan en la resolución Revocatoria que la mercadería extraviada o perdida por la empresa de Transporte CORAL S.R.L., habría sido embarcada como un equipaje más, constancia de ello se tiene el talón de equipaje Nro. 0002892. Otro aspecto totalmente contradictorio que vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso puesto que la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11 claramente señala que en caso que el talón no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuere extraviado o presentara pérdida del contenido el operador será responsable de su reposición, EL PASAJERO señala PODRA demostrar el contenido y/o VALOR ECONOMICO del equipaje a través de cualquier medio de prueba, es así que se ha demostrado con las facturas correspondientes de donde se compró y a cuánto asciende el costo de la mercadería que es Bs.15.000.

iv. Asimismo se señala en las conclusiones del recurso de revocatoria que el operador RECONOCIO que los usuarios cargaron un saco azul, en el viaje realizado en fecha 21 de Diciembre del 2016 en la ruta Cochabamba - Oruro mismo que habría sido extraviado advirtiendo que el ticket expedido por el operador no contenía la declaración del contenido debiéndose proceder al resarcimiento según lo establecido en normativa vigente al presente con la prueba presentada se ha demostrado el valor de la mercadería perdida o extraviada y por lo tanto cumplido con lo dispuesto por el Art. 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11 en su última parte.

Por otro lado es menester considerar por su autoridad que el operador se constituye en el responsable del equipaje hasta su entrega al pasajero con la manifestación de su conformidad a momento de recibirla, al presente hemos presentado nuestra desconformidad y su posterior reclamación respecto a la pérdida de la mercadería contenido en un saco azul.

Conforme establecen las sentencias constitucionales Nros. 378/2000, 441/2000, 128/2001, 347/2001, 0081/2002 y 378/2002, el Derecho a la defensa es el "Derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derecho."

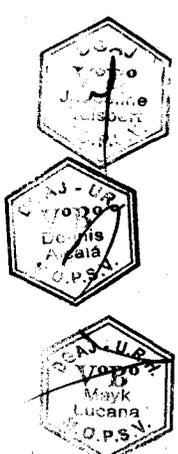
Asimismo la Sentencia Constitucional Nro. 0119/2003-R de 28 de Enero del 2003, señala que "El debido proceso es de aplicación inmediata vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de la legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica.

La garantía al DEBIDO PROCESO está vinculada estrechamente con el Derecho a la Defensa, que conforme establece la línea jurisprudencia mediante Sentencias Constitucionales Nros. 119/2003, 0361/2003, 0207/2004 donde se tiene que "El derecho al debido proceso está vinculado estrechamente con el Derecho a la Defensa, puesto que si el inculpado procesado no es informado de la acusación y demás ACTUACIONES JUDICIALES no podrá asumir defensa alguna para desvirtuar los extremos contenido."

Asimismo las Sentencias Constitucionales Nros. 1102/2002, y Nro. 0636/2002 señala que "Todo juzgador o Tribunal debe desarrollar sus actos procesales guardando los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes caso contrario VICIA DE NULIDAD SUS ACTOS Y DECISIONES".

Se debe considerar también que el operador en caso de suscitarse un extravío o pérdida de equipaje pues es responsable a cubrir con la reposición o resarcimiento y no solamente a una indemnización por la resolución administrativa Regulatoria. En el presente caso de autos se ha presentado bajo el principio de verdad material las facturas correspondientes que establecen el monto de la mercadería que era contenida en el saco de color azul cuyo monto alcanza a Bs. 15.000

Por otro lado se debe considerar que en materia de reclamaciones administrativas la carga de la prueba corresponde al operador en el presente caso puesto que la falta de





declaración del equipaje es atribuible al operador.

11. Mediante Providencia RJ/AR-011/2021, de 08 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 377/2021, de 02 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y a nombre de Victor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizar, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocándola totalmente y se revoque totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 377/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

8. El inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

9. El inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes





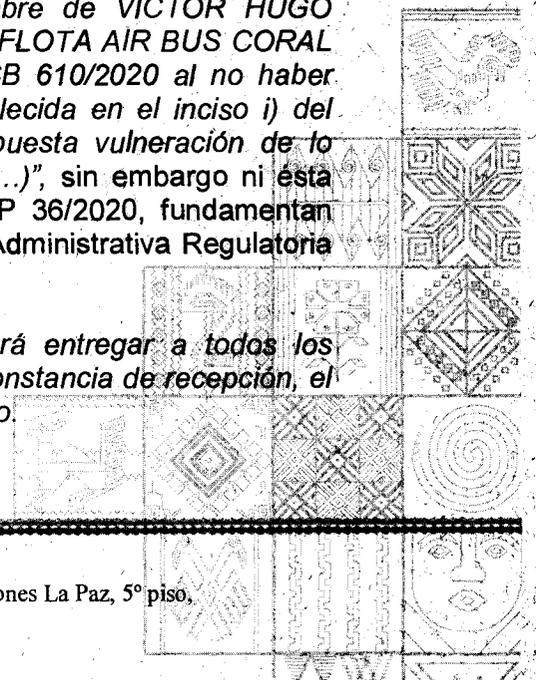
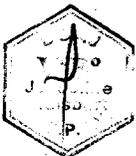
establece que constituye infracción en contra de los derechos de las usuarias y usuarios: "La pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga". Así también el inciso b) del párrafo VII del artículo 39 de la citada ley establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el: "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente".

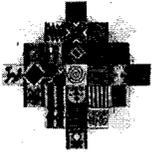
10. El artículo 40 de la Resolución Administrativa Regulatoria N° TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, dispone: "Como resultado del contrato de transporte, el operador deberá transportar al pasajero desde la ciudad de origen hasta la de destino, en condiciones de seguridad, conforme al horario, ruta y categoría de vehículo dentro del término y por una vía razonablemente directa según los términos establecidos en el boleto, así como el equipaje en el estado en que lo recibió". El artículo 57 de la mencionada resolución, dispone: "El operador deberá entregar a todos los pasajeros un talón en doble ejemplar por cada equipaje como constancia de recepción, el cual se constituye en prueba del contrato de transporte del mismo. El talón de equipaje debe contener los siguientes datos: a. Nombre o razón social del operador, b. Nombre completo del destinatario (Nombres, Apellido Paterno, Apellido Materno y número de cedula de identidad), c. Número del talón, d. Peso, e. Ruta, f. Fecha del viaje, g. Declaración o no del contenido y/o valor económico del equipaje, en la que se consigne la firma del pasajero. En caso que el talón no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuera extraviado o presentara pérdida de contenido, el operador será responsable de su reposición, el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor económico del equipaje a través de cualquier medio de prueba".

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Deysi Verónica Flores Ancasi, en su recurso jerárquico.

11. El recurrente en su recurso jerárquico señala que el artículo 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11, señala que el operador deberá entregar a todos los pasajeros un talón en doble ejemplar por cada equipaje como constancia de recepción, el cual se constituye en prueba del contrato de transporte (El Ticket), se constituye en el contrato de transporte con la empresa hoy aludida, por otro lado el recurrente manifiesta que se debe considerar la parte final del artículo el cual establece: "el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor del equipaje a través de cualquier medio de prueba" y que como medio de prueba se habría presentado las correspondientes facturas de la mercadería, que no habrían sido considerados, señalando la ATT que no se habría realizado la declaración del contenido de la mercadería, lo que contradeciría el artículo 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/11. Por lo señalado corresponde que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, fundamente la aplicación integral del artículo 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, toda vez que conforme se evidencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020, en su parte dispositiva señala: "PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la reclamación administrativa presentada por **DAYSÍ VERÓNICA FLORES ANCASI (TERCERA POR LOS USUARIOS)** por sí misma y a nombre de **VICTOR HUGO MIRANDA FLORES** y **ROSMERI CONDORI CAIZARI** contra la **FLOTA AIR BUS CORAL S.R.L.** en virtud al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 610/2020 al no haber desvirtuado el OPERADOR la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la LGTr en relación a la supuesta vulneración de lo establecido en los **artículos 57, 62 y 70 de la RAR 020/11 (...)**", sin embargo ni esta resolución ni la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020, fundamentan íntegramente el cumplimiento del artículo 57 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, la cual expresamente señala:

"**ARTICULO 57.- (TALÓN DE EQUIPAJE)** El operador deberá entregar a todos los pasajeros un talón en doble ejemplar por cada equipaje como constancia de recepción, el cual se constituye en prueba del contrato de transporte del mismo. El talón de equipaje debe contener los siguientes datos:





- a. Nombre o razón social del operador.
- b. Nombre completo del destinatario (Nombres, Apellido Paterno, Apellido Materno y número de cédula de identidad)
- c. Número del Talón.
- d. Peso.
- e. Ruta.
- f. Fecha de viaje.
- g. **Declaración o no** del contenido y/o valor económico del equipaje, en la que se consigne la firma del pasajero.

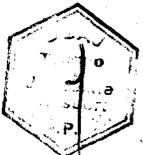
En caso que el Talón no contara con la firma del pasajero y el equipaje fuera extraviado o presentara pérdida del contenido, el operador será responsable de su reposición, el pasajero podrá demostrar el contenido y/o valor económico del equipaje a través de cualquier medio de prueba."

Normativa que no fue aplicada por la ATT en su integridad, y si bien dicho artículo no corresponde ser aplicado, la ATT debe fundamentar su no aplicación, esto debido a que la misma ATT en su parte dispositiva la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020, utiliza el artículo como base para establecer la sanción. Se puede advertir también que dicha resolución regulatoria en su Considerando 5, numeral iv, inciso e) segundo párrafo manifiesta: "(...) que si bien tales facturas responden a la compra de mercadería, la misma en ningún momento fue declarada por los USUARIOS previamente a embarcar el bus, por el contrario se advierte únicamente el transporte de un "Saco Azul" como un equipaje más, como demuestra el ticket entregado por el OPERADOR, advirtiéndose que en ningún momento el realizo la declaración del contenido, por el contrario acepto que su "bolso azul" sea transportada como equipaje al recibir el ticket y no hacer observación alguna", es decir que la ATT considero que el equipaje no sobrepasó los 20 kilos y que no fue declarado, sin haber fundamentado la aplicación o no del inciso g) (con o sin declaración) y el ultimo párrafo del artículo 57, toda vez que su resolución incluye dicho artículo.

12. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: "La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto."

13. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

14. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida fundamente la aplicación normativa a través de una resolución administrativa aplicando la normativa aplicable y pertinente.





15. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y a nombre de Victor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizar, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocándola totalmente y se revoque totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020, de 21 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Deysi Veronica Flores Ancasi por sí misma y a nombre de Victor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizar, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2020 de 23 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocándola totalmente y se revoque totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 207/2020 de 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, emitir una nueva resolución administrativa regulatoria que resuelva la formulación de cargos realizada a través del AUTO ATT-DJ-A-ODE-TR LP 207/2019 de 10 de julio de 2019.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

